

Constancia secretarial:

La presente solicitud de ejecución y decreto de medidas cautelares, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicado No. 63001-31-05-003-2021-00124-00, se recibió de manera electrónica el 17/04/2024.

A Despacho, 19 de abril de 2024

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

Armenia Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo a continuación Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2021-00124-00
Ejecutante: Mario de Jesús Vargas Arango
Ejecutados: Luz Marina Yepes Arboleda
Mariela Yepes Arboleda
Amanda Yepes Arboleda
Asunto: Auto inadmite demanda ejecutiva

Mario de Jesús Vargas Arango, a través de apoderada judicial, mediante memorial que antecede, solicitó librar mandamiento ejecutivo a continuación de proceso ordinario, contra **Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda y Amanda Yepes Arboleda**, por el pago del cálculo actuarial de los aportes en pensión comprendidos entre el 01/01/2001 al 21/02/2021, ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme fue acordado en acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del pasado 06/12/2022 y que fuera aprobada por este despacho judicial.

No obstante, realizado el control formal del escrito de demanda, se concluye que esta no reúne los requisitos del artículo 25 y 101 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 74 del C.G.P y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no cumple con el requisito de especificidad, en tanto que se pasó por alto identificar quienes fungirán como parte demandada en el litigio ejecutivo que se le faculta iniciar a la apoderada judicial. Asimismo, se hace alusión a la autorización para la coerción de *“cualquier otro emolumento u obligación que se derive de dicha obligación”*, dejando de lado que inicialmente se precisó que el título base del recaudo es el acta de conciliación, por lo que deberá coincidir con las prestaciones allí contenidas y que, al tratarse de un mandato especial, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
2. En cuanto a las pretensiones, se observa que se pasó por alto hacer alusión al periodo por el cual se procura el pago del cálculo actuarial, así como la Administradora de Fondos de Pensiones ante la que se pretende que se cancele tal concepto y que debe coincidir con aquella en la que el demandante se encuentre afiliado, conforme fue indicado en el acuerdo conciliatorio aprobado.

De manera general, se observa que en todas las súplicas se omitió señalar a favor de quien se procura que se libere mandamiento de pago.

3. No se hizo alusión a las direcciones físicas ni electrónicas de las demandadas, sin que sea posible solicitar que el despacho ubique aquellas que reposen en el expediente ordinario, pues se trata de una carga procesal de la parte actora. En todo caso, se le recuerda que en consideración a que el proceso ordinario ya se encuentra terminado, no existe restricción para que sea consultado por la profesional del derecho, a fin de obtener la información pertinente.

En el evento de suministrarse canal electrónico de notificaciones de las demandadas, deberá señalarse la forma en que se obtuvo.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión al correo electrónico del Juzgado (j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Respecto a las medidas cautelares, no obstante no ser causal de inadmisión, se aprecia que no se hizo la denuncia de los bienes del deudor bajo juramento, en los términos del art. 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, instaurada por **Mario de Jesús Vargas Arango**, en contra de **Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda y Amanda Yepes Arboleda**, por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrija la falencia descrita, so pena de ser rechazada. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Tercero: Para facilitar el conocimiento de las actuaciones surgidas en el presente proceso, se ordena por Secretaría, realizar los registros correspondientes en el aplicativo JUSTICIA Siglo XXI.

Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738ace11c817f031a98ee6f49a31362ed707247c7e731954c816899e6d08a461**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>